JUZGADO VÉINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00080 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELLY DEL SOCORRO CARVAJAL VIDAL
DEMANDADA:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO:	PERMITE POR COMPETENCIA
Auto interlocutorio:	No.038

ANTECEDENTES

Le señora **NELLY DE SOCORRO CARVAJAL VIDAL**, a través de apoderado, presentó demanda EJECUTIVA en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"**, solicitando librar mandamiento de pago por el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 2 de junio de 1995 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 18 de abril de 2008, o hasta la fecha de retiro, conforme al fallo de primera y segunda instancia; por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la señora CARVAJAL VIDAL no optó por el descanso compensatorio, desde el 02 de junio de 1995 hasta el 01 de junio de 1996, valores que deberán ser ajustados e indexados hasta el 25 de abril de 2008, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Finalmente, por el interés moratorio causado desde el día en que se fijó exigible la obligación, esto es, 18 de abril de 2008, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la mora.

Como hechos fundamento de su pretensión refiere:

Que en primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 002603 del 10 de junio de 1998, ordenándose: "B.Como efecto de la nulidad declarada, se restablecen los derechos del actor, condenando al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** a reconocer en favor de la señora **NELLY DEL SOCORRO CARVAJAL VIDAL**, los siguientes conceptos: **a).** Cuatro horas extras por cada semana laborada desde el 02 de junio de 1995 hasta el 1 de marzo de 1996. Se pagaran como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el caso de ejercer la enfermera **ALLIN** recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado solo con el descanso compensatorio; desde el 02 de junio de 1996 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, si la demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario se reconocerá dicho pago solo hasta la fecha del retiro (...)".

Que en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, revocó, confirmó y modificó la sentencia de primera instancia así: "(...) **2. MODIFICASE** el literal a) del numeral 2° en el sentido de condenar a la demandada al pago de cuatro horas extras por cada semana laborada desde el 2 de junio de 1995 hasta el 1 de junio de 1996, las cuales se pagaran como horas extras diurnas o extras nocturnas, según se trate. **3. MODIFICASE** el numeral 4° en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho. **4. MODIFICASE** el numeral 6° de la manera para declarar que los intereses comerciales se causan dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA y los moratorios a partir de su vencimiento. **5. Condenase** la demandada al reconocimiento y pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso **compensatorio** de conformidad con la planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 19 de febrero de 1996. **6. CONFIRMASE** en lo demás". (...)"

Que mediante petición de cumplimiento de sentencia o cuenta de cobro presentada ante el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, se pretendió obtener la liquidación y pago total de la cesantía impuesta, para la entidad sólo canceló cuatro (4) horas extras por cada semana laborada, desde el 02 de junio de 1995 hasta el 01 de junio de 1996 por valor de $4.218.611. No canceló el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 02 de junio de 1995 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 18 de abril de 2008 o hasta la fecha de retiro.

Señala, que tampoco se canceló el equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio desde el 02 de junio de 1995 hasta el 19 de febrero de 1996 (planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si es competente para avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de: "Los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su turno, el artículo 297 ibídem, dispone:

"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Dispone el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que el procedimiento a adelantar en los casos a que se refiere el numeral 7° del artículo 297 es que "a menos que un (1) año desde la ejecutoria de la condena o de la fecha que ella señale, dé cría de la pagado, en excepción alguna, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. ..."

Ahora, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez del conocimiento, pero que se adelante el proceso ejecutivo o continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella, y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En todo caso, si la solicitud se formula dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, se notificará por estado; pues de lo contrario, la notificación se surtirá conforme lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con el tema en estudio, el doctrinario MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su obra "La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa", explicó:

"... También pueden existir casos de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria en contra de la administración y entidades, la exigibilidad de las mismas, sólo se predicara a partir del vencimiento del plazo de seis (6) meses dispuesto en el artículo 336 del C.P.C. A su vez, el artículo 10 de la Ley 678 de 2011, faculta al juez administrativo, para que en el trámite de las acciones de repetición, establezca un plazo para el cumplimiento de la sentencia que normalmente se fija en seis (6) meses. Adicionalmente, el Consejo de Estado[1] precisó que las sentencias dictadas a favor de la Administración, se cumplirán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 335 del C.P.C. En efecto, dicha Colaboración expresó: "Esta sentencia

[1] Sección Tercera. Sentencia del 04 de octubre de 2007. Expediente 30.521, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

deberá cumplirse en los términos del artículo 335 del C.P.C., en consideración a que se trata de una condena impuesta a favor de una entidad pública, y por tanto, no resulta aplicable el artículo 177 del C.C.A., relativo a la ejecución contra entidades de derecho público". Es por lo anterior, que no debemos apartarlo sostener que todas las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de la Administración, se pueden ejecutar ante el mismo juez que las dictó, de acuerdo con las prerrogativas del artículo 335 del C.P.C. y dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria, pues como ya lo aclaró el Consejo de Estado, esa posibilidad sólo está permitida para las sentencias dictadas a favor de la Administración y no en su contra. Adicionalmente, el artículo 177 del C.C.A., es una norma especial y de aplicación preferente.

Por las razones anteriores, insistimos en que no es jurídicamente procedente para el juez administrativo aplicar el artículo 335 del C.P.C. para continuar con la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones... a) El artículo 335 del C.P.C. se ocupó para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contenciosa administrativa. Adicionalmente, hablaba como el mismo artículo 336 del C.P.C., que el inicio la ejecución de las sentencia contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutadas y así: - a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C., no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. **Obviamente como no prevé, la solicitud del estado artículo 335, por el juez administrativo, se impondría cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración**".

Se desprende de lo anterior, que cuando se pretende promover un proceso ejecutivo con base en una sentencia que impone una condena a una entidad pública la norma aplicable era el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ahora el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que modificó el plazo para el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante, cuando lo que se pretende es la ejecución con ocasión de una sentencia que impone una condena a favor de la administración, se debe acudir al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, norma que atribuye el conocimiento del proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia que impuso la condena.

Lo anterior, tiene sustento además en lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA (expediente 34.478, en donde se precisa):

"Es decir que las controversias o conflictos, dan lugar a la existencia de los procesos declarativos generales o de conocimiento, en contraposición a los procesos ejecutivos, toda vez que mediante los primeros, se busca establecer la existencia de un derecho sobre el que recae la incertidumbre, mientras que a través del segundo, lo que se pretende es el cumplido ejercicio de tal derecho radicado en cabeza del ejecutante, mediante la coacción del deudor a cumplir con su obligación, respecto de cuya existencia ninguna duda subsiste, puesto que precisamente se trata de obtener el cumplimiento coactivo de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un título ejecutivo, que bien puede ser una sentencia judicial en la que se haya declarado la existencia del derecho, en palabras de la doctrina[1]:

"Los procesos de condena, declarativo y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, o incluyen, por tanto, el juicio general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos, el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, es quien tal dice. Son procesos de juzgamiento o conocimiento.

Cuando no se trata de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión insatisfecha, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que la sebuje, estamos en presencia del proceso ejecutivo. Es ocurrir, al maestro no existe, dice que debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en ésta, el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

(...)

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del derecho pretendido, y en el proceso ejecutivo se logra la satisfacción del derecho protegido, a pesar del sujeto obligado. Ya no aparecen ante dos partes que contienen, no disputan la cosa. Tenía ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el objeto del proceso no la cosa, a esta parte obligada a dejarla".

Se trata entonces, de dos clases de procesos cuya finalidad es diferente pero complementaria, en la medida en que a través de los de naturaleza cognoscitiva se obtiene la declaración de existencia o reconocimiento de un derecho del que aún no es titular o respecto del cual hay duda sobre su titularidad, pero una vez surge la sentencia judicial declarando el derecho en cabeza del demandante, mediante los procesos ejecutivos se logra su efectividad, aún de manera forzada, cumpliéndose en tal caso la providencia, el necesario título ejecutivo,

[1] DIEZ PICAZO GIMENO, Ignacio. "Poderes Conexos de Derecho Procesal Civil. Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid. Diseño, 1990. pgs. 142 y 143.

contenidos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; incluyendo actualmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 305[2] del C.P.C., es posible tramitar el proceso ejecutivo a continuación del proceso de conocimiento, ante el mismo juez y sin necesidad de la presentación de una demanda ejecutiva" (Resalta el Juzgado).

Desenlenando al caso concreto, observa el Despacho, que el título fundamento de la demanda ejecutiva instaurada por la señora NELLY DEL SOCORRO CARVAJAL VIDAL, no es otro, que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Decisión el día 07de septiembre de 2004, la cual fue modificada y confirmada por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección "A".

Entonces, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales a que se hizo referencia en este proveído, y teniendo en cuenta que el llamado a asumir el conocimiento de la acción ejecutiva, es el mismo funcionario que conoció de la